



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE DESARROLLO  
PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

MINISTERIO DE  
DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

**RESOLUCIÓN BI-MINISTERIAL N° 003.2025**

La Paz, **02 MAY 2025**

**TEMA: APROBACIÓN DE PRECIO BASE DE LA LECHE CRUDA POR ZONA LECHERA; Y PRECIOS DEL PRODUCTO LACTEO SELECCIONADO (LECHE FLUIDA BLANCA PASTEURIZADA O LECHE FLUIDA BLANCA UHT) AL CONSUMIDOR FINAL EN AGENCIAS.**

**VISTOS:**

El Informe Técnico INF/PRB/DGE/PLCH N° 0046/2025, de 30 de abril de 2025, emitido por el Profesional VI - Encargado de Planificación y Desarrollo Estratégico Productivo, de la Entidad Pública Desconcentrada PRO - BOLIVIA del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Administrativo III en Planificación y Desarrollo Estratégico Productivo, Profesional VIII en Ganado y Pesca - VDA - UGMAP y la Coordinadora de la OAP, del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

El Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UJ N° 0183/2025, de 30 abril de 2025, emitido por las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, todo lo que convino ver, y se tuvo presente, y;

**CONSIDERANDO I.:**

Que el Parágrafo II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que el Numeral 4) del Parágrafo II del Artículo 311 del precitado Texto Constitucional, señala que el Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar el abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas y todos los bolivianos.

Que el Numeral 2 del Artículo 316 de la Norma Constitucional, señala que una de las funciones del Estado en la economía, consiste en dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

Que el Parágrafo I del Artículo 318, del mencionado Texto Constitucional establece que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes, para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas y para fortalecer la capacidad exportadora.

Que el Artículo 405, de la citada Norma, establece que el desarrollo rural integral sustentable, es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y soberanía alimentaria.

Que el Artículo 407, del precitado Texto Constitucional, señala que son los objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, entre otras, es la de garantizar la seguridad alimentaria con soberanía, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.

Que el Artículo 410, de la Constitución establece que la aplicación de las normas jurídicas se regirá por los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.





ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE DESARROLLO  
PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

MINISTERIO DE  
DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

Que el Artículo 26 de la Ley N° 144 de 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva, Comunitaria Agropecuaria, sobre la garantía de provisión de alimentos, establece que "*Se declara al sector agropecuario como sector estratégico para la producción de alimentos. A fin de garantizar su producción y abastecimiento a precio justo, el **Estado tomará las medidas necesarias** para garantizar la oferta oportuna y adecuada de alimentos estratégicos suficientes que permitan satisfacer las necesidades de alimentación del pueblo boliviano*".

Que el Parágrafo I del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece que las tareas de la Administración Pública son realizadas por las Ministras y Ministros del Estado Plurinacional, cuyas atribuciones son determinadas en el mismo decreto.

Que el Parágrafo I del Artículo 14 del referido decreto, dispone que en el marco de las competencias las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, tienen las siguientes atribuciones: "... b) *Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector;*... c) *Dirigir la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente;*... d) *Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia;*... w) *Emitir Resoluciones Ministeriales, así como Biministeriales y Multiministeriales en coordinación con las Ministras(os) que correspondan, en el marco de sus competencias...*".

Que el Inciso n) del Artículo 57 del Decreto Supremo N° 4857 señala entre las atribuciones del Ministra (o) de Desarrollo Productivo y Economía Plural y sus competencias, la de "*Proponer políticas de promoción y regulación de entidades corporativas entre los actores de la economía plural*".

Que el Artículo 100, del referido cuerpo legal, establece entre las atribuciones de la Ministra (o) de Desarrollo Rural y Tierras: "*a) Fomentar el desarrollo económico social de las comunidades, organizaciones económicas indígena originario campesinas, pequeños y medianos productores agropecuarios; y b) Apoyar al sector empresarial agropecuario en el marco de la política de seguridad alimentaria con soberanía...*".

## CONSIDERANDO II.:

Que por nota CAR/MDPYEP/VPI N° 0064/2025 de 22 de abril de 2025, el Viceministerio de Políticas de Industrialización, instruye a PRO BOLIVIA, la formulación y presentación inmediata de una normativa que regule la materia prima y los productos terminados del complejo lácteo, entre otros aspectos.

Que por Acta de Reunión de Acuerdos, de 23 de abril de 2025, suscrito por los representantes de los productores lecheros a nivel nacional y por parte del Gobierno Nacional, el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, se acuerda el precio base de la leche cruda.

Que Mediante Acta de Reunión de Acuerdos, de 30 de abril de 2025, suscrito por las industrias lácteas: PIL Andina S.A., ANDIL, SOALPRO, DELIZIA. Flor de Leche, PIL TARIJA, PROLAC, EBA, y otros; el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural a través del Viceministerio de Políticas de Industrialización y PRO-BOLIVIA, se acuerda el precio del producto lácteo seleccionado (leche fluida blanca pasteurizada o leche fluida blanca UHT) al consumidor final en agencias.

Que el Informe Técnico INF/PRB/DGE/PLCH N° 0046/2025, de 30 de abril de 2025, emitido por el Profesional VI - Encargado de Planificación y Desarrollo Estratégico Productivo, de la Entidad Pública Desconcentrada PRO - BOLIVIA del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, el Administrativo III en Planificación y Desarrollo Estratégico Productivo, Profesional VIII en Ganado y Pesca – VDA – UGMAP y la Coordinadora de la OAP, del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, en sus conclusiones señala:





### 1.1. Modificación al Precio de la Leche Cruda por Zona Lechera.

Se establece una modificación al precio base de la leche cruda por zona lechera, con los siguientes precios:

**PRECIO BASE DE LA LECHE CRUDA POR ZONA LECHERA**

| ZONA 1 ALTIPLANO<br>(Bs/L) | ZONA 2 VALLE<br>(Bs/L) | ZONA 3 TRÓPICO<br>(Bs/L) |
|----------------------------|------------------------|--------------------------|
| 4,55                       | 4,50                   | 4,45                     |

Zona 1: Departamentos de La Paz, Oruro y Potosí.

Zona 2: Departamentos de Cochabamba, Chuquisaca y Tarija.

Zona 3: Departamentos de Santa Cruz, Beni, Trópico de Cochabamba, Chaco Cruceño, Chaco Tarijeño y Chaco Chuquisaqueño.

Estos precios son de alcance nacional y de cumplimiento obligatorio de todas las industrias establecidas en territorio nacional.

El precio base para la Leche Cruda por Zona Lechera son de cumplimiento obligatorio y es obligación de estos dos actores (productor primario e industria láctea) cumplir y hacer cumplir los mismos.

Asimismo, los precios son aplicables a las unidades de producción de leche que se encuentren dentro de un radio de 150 kilómetros de las plantas de transformación. Únicamente a distancias mayores a los 150 kilómetros, los precios de la leche cruda podrán ser inferior por razones de transporte, calidad y/o manipuleo.

Complementariamente, las industrias lácteas deberán aplicar bonificaciones y/o descuentos por la calidad de la leche cruda procurando uniformidad de criterios en las tres zonas, a manera de incentivo.

Las industrias lácteas que no aplican el sistema de bonificaciones, deberán tomar acciones para la implementación del mismo.

Las industrias lácteas que no tengan determinada una política de calidad demostrable, son de cumplimiento obligatorio los precios para la leche cruda.

La industria láctea que demuestre su condición de exportador y deba cumplir con la demanda externa, podrá acordar con el productor lechero un precio de exportación para la leche cruda acorde al mercado externo. Este precio se aplica únicamente de manera complementaria a los precios para la Leche Cruda. El precio de exportación solo se activa cuando existe un convenio de compra-venta con el productor, y este acuerdo no afecta los volúmenes destinados al mercado interno. Para el mercado interno, se sigue aplicando los precios establecidos para la Leche Cruda todos los días de la semana.

El acuerdo para la exportación no debe afectar los volúmenes de acopio acordados con el productor para el mercado interno, debiendo garantizar su acopio a los precios establecidos todos los días de la semana.

### 1.2. Precio del producto lácteo seleccionado (leche fluida blanca pasteurizada o leche fluida blanca UHT) al consumidor final en agencias.

Para la gestión 2025, se establece un ajuste al precio del producto lácteo seleccionado (leche fluida blanca pasteurizada o leche fluida blanca UHT) al consumidor final en agencias, como se muestra en el siguiente cuadro:

**PRECIO DEL PRODUCTO LÁCTEO SELECCIONADO (LECHE FLUIDA BLANCA PASTEURIZADA O LECHE FLUIDA BLANCA UHT) AL CONSUMIDOR FINAL EN AGENCIAS**

| PRODUCTO LÁCTEO SELECCIONADO                                                                       | PRECIO Bs. MÁXIMO |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Leche fluida blanca pasteurizada o leche fluida blanca UHT en presentaciones de 900 ml. a 1000 ml. | 6,80              |





El producto lácteo seleccionado: Leche fluida blanca pasteurizada o leche fluida blanca UHT, deberá cumplir los requisitos de las Normas Bolivianas NB 33022, NB-NA 0064 y/o su equivalente.

Que el Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ N° 0183/2025, de 30 de abril de 2025, emitido por las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y Desarrollo Rural y Tierras, concluye que, en el marco de los antecedentes expuestos y la normativa legal vigente, existe la viabilidad técnica y jurídica para que las Máximas Autoridades Ejecutivas de los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras mediante Resolución Bi-Ministerial, dispongan la aprobación del precio base de la leche cruda y el precio del producto lácteo seleccionado (leche fluida blanca pasteurizada o leche fluida blanca UHT) al consumidor final en agencias, ello a fin de garantizar un precio justo a las y los consumidores y a su vez brindar seguridad jurídica a toda la cadena productiva del sector lácteo, conforme a la justificación técnica expuesta en el Informe INF/PRB/DGE/PLCH N° 0046/2025, de 30 de abril de 2025.

### POR TANTO:

El Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministro de Desarrollo Rural y Tierras, en el uso de sus facultades y atribuciones conferidas y enmarcadas en la normativa vigente;

### RESUELVEN:

**PRIMERO.- APROBAR** el precio base de la Leche Cruda por Zona Lechera, a pagarse al productor, conforme el siguiente detalle:

#### PRECIO BASE DE LA LECHE CRUDA POR ZONA LECHERA

| ZONA 1 ALTIPLANO<br>(Bs/L) | ZONA 2 VALLE<br>(Bs/L) | ZONA 3 TRÓPICO<br>(Bs/L) |
|----------------------------|------------------------|--------------------------|
| 4,55                       | 4,50                   | 4,45                     |

**Zona 1:** Constituye los departamentos de La Paz, Oruro y Potosí.

**Zona 2:** Constituye los valles de los departamentos de Cochabamba, Chuquisaca y Tarija.

**Zona 3:** Constituye los departamentos de Santa Cruz, Beni, trópico cochabambino, chaco tarijeño y chaco chuquisaqueño.

**SEGUNDO.- I.** Los precios acordados entre el productor de leche cruda y la empresa de la industria láctea establecida en el territorio nacional, deben estar enmarcados en los precios para la leche cruda determinados en la disposición precedente y es obligación de estos dos actores cumplir y hacer cumplir el acuerdo.

**II.** Los precios base para la leche cruda, será aplicable en las áreas de producción de leche hasta un radio de 150 kilómetros de las plantas de transformación láctea. En áreas remotas, a distancias mayores a 150 kilómetros de las plantas de procesamiento, los precios de la leche cruda podrán situarse por debajo de los precios establecidos, únicamente por razones de transporte.

**III.** La empresa de la industria láctea que implemente o esté implementando políticas de calidad, y establezca parámetros que debe cumplir la leche cruda, debe fijar bonificaciones y/o reducción al precio, de forma proporcional en cada parámetro, procurando uniformidad de criterios en las tres zonas, de tal manera que se constituya en un incentivo que estimule a los productores a alcanzar y superar los resultados de calidad del mejor referente.

**IV.-** Para la empresa de la industria láctea que no tenga determinado una política de calidad demostrable, es de cumplimiento obligatorio el precio establecido para la leche cruda.

**TERCERO.-** Los convenios para la comercialización de leche cruda, suscritos entre el productor y la empresa de la industria láctea establecida en el territorio nacional, deberán adecuarse al precio establecido para la leche cruda.





**CUARTO.-** Cuando una empresa de la industria láctea deba atender una demanda del mercado externo con productos lácteos, puede acordar con el productor los precios base de exportación para la leche cruda. El acuerdo para la exportación no debe afectar los volúmenes de acopio acordados con el productor para el mercado interno, debiendo garantizar su acopio al precio establecido todos los días de la semana.

**QUINTO.- I. APROBAR** el precio del producto lácteo seleccionado (leche fluida blanca pasteurizada o leche fluida blanca UHT), al consumidor final en agencias, conforme el siguiente detalle:

**PRECIO DEL PRODUCTO LÁCTEO SELECCIONADO (LECHE FLUIDA BLANCA PASTEURIZADA O LECHE FLUIDA BLANCA UHT) AL CONSUMIDOR FINAL EN AGENCIAS**

| PRODUCTO LÁCTEO SELECCIONADO                                                                       | PRECIO Bs. MÁXIMO |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Leche fluida blanca pasteurizada o leche fluida blanca UHT en presentaciones de 900 ml. a 1000 ml. | 6,80              |

**II.** El producto lácteo seleccionado: Leche fluida blanca pasteurizada o leche fluida blanca UHT, deberá cumplir los requisitos de las Normas Bolivianas NB 33022, NB-NA 0064 y/o su equivalente.

**SEXTO.-** Los ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y Desarrollo Rural y Tierras, de manera periódica, podrán revisar el precio base de la leche cruda y el precio del producto lácteo seleccionado (leche fluida blanca pasteurizada o leche fluida blanca UHT), al consumidor final en agencias.

**SÉPTIMO.-** Los ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y Desarrollo Rural y Tierras, a través de sus instancias operativas correspondientes (PRO-BOLIVA y el Observatorio Agroambiental y Productivo - OAP), deberán velar por el cumplimiento de la presente Resolución Biministerial y llevar adelante controles periódicos y aleatorios en coordinación con instancias competentes y llamadas por Ley.

**OCTAVO.-** Se deja sin efecto la Resolución Biministerial N° 002.2024, de 31 de mayo de 2024 la Resolución Biministerial N° 004.2024, de 5 de septiembre de 2024.

**NOVENO. -** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, comuníquese y archívese.



*[Signature]*  
Zenón Pedro Mamani Ticona  
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
Y ECONOMIA PLURAL

*[Signature]*  
Carola Barrancos Rojas  
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
Ministerio de Desarrollo Productivo y  
Economía Plural

*[Signature]*  
Ing. Juan Yamil Flores Lazo  
MINISTRO DE DESARROLLO  
RURAL Y TIERRAS

*[Signature]*  
Abg. Jorge Jesús Barahona Rojas  
DIRECTOR GENERAL  
DE ASUNTOS JURIDICOS  
Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras